381L0772KSG



# RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

**de 10 de septiembre de 1981**

**por la que se modifica la Recomendación n° 1-64 de la Alta Autoridad referente a un aumento de la protección que grava los productos siderúrgicos al entrar en la Comunidad**

(81/772/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 74,

Considerando que la Recomendación n° 1-64 de la Alta Autoridad (1), cuya última modificación la constituye la Recomendación n° 1905/78/CECA (2), impuso a los Estados miembros un aumento de la protección que grava los productos siderúrgicos al entrar en la Comunidad;

Considerando que dicha Recomendación fue concebida de forma que resultase plenamente compatible con la participación constructiva de la Comunidad en las negociaciones comerciales multilaterales previstas en el GATT (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio);

Considerando que, mediante la Decisión de 10 de diciembre de 1979 (3), los representantes de los gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, reunidos en el seno del Consejo, aprobaron el Protocolo de Ginebra (1979) resultante de las negociaciones comerciales multilaterales de 1973-1979, en lo que respecta a los productos regulados por el Tratado CECA e identificados como tales en la lista de concesiones de las Comunidades aneja al citado Protocolo; que dichas concesiones serán aplicables a partir del 1 de enero de 1982;

Considerando que procede precisar en el texto del artículo 2 de la Recomendación n° 1-64 que dicha disposición abarca también el caso de las obligaciones resultantes del citado Protocolo, así como de otros acuerdos arancelarios celebrados en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio,

HA ADOPTADO LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

*Artículo 1*

El apartado 1 del artículo 2 de la Recomendación n° 1-64 queda sustituido por el texto siguiente:

«1. Esta Recomendación no se aplicará en la medida en que, para determinadas partidas arancelarias, no permita respetar las concesiones arancelarias consolidadas otorgadas a las Partes Contratantes del GATT, incluidas las obligaciones resultantes de los acuerdos arancelarios celebrados en el marco del GATT por la Comunidad o por sus Estados miembros conjuntamente.»

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Recomendación serán los Estados miembros.

La presente Recomendación se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Hecho en Bruselas, el 10 de septiembre de 1981.

*Por la Comisión*

*El Vicepresidente*

Wilhelm HAFERKAMP

(1) DO n° 8 de 22. 1. 1964, p. 99/64.

(2) DO n° L 217 de 8. 9. 1978, p. 5.

(3) DO n° L 71 de 17. 3. 1980, p. 179.